

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por el señor **FRANCISCO ESPITIA PADILLA**, contra la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**”.

HECHOS

1°. El señor **FRANCISCO ESPITIA PADILLA**, manifestó ser víctima del conflicto armado, por lo que se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV.

2°. Señaló que, el 7 de diciembre de 2022, radicó ante la accionada un derecho de petición, en el que solicitó “...*la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO*”

3°. Que, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, pese a haber emitido respuesta, no resolvió de fondo lo solicitado.

El 25 de enero de 2023, se recibió en este Estrado Judicial la presente acción de tutela.

DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES:

Se deprecó la protección de los derechos fundamentales a: por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL, A LA INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA OPORTUNA Y EFICAZ Y DEMAS CONEXOS PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD, BUENA FE y LEGITIMA CONFIANZA**

La petición concreta, es la siguiente:

“...1. Que la Unidad de Víctimas, resuelva de fondo y de manera congruente la petición radicada el 07/12/2022.

“2. Procedan a indicarme de manera puntual que documentos adicionales a los que se encuentran en el expediente administrativo, son necesarios y debo aportar para acceder al derecho a la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta mi avanzada edad de 63 años.

“3. Indicar de manera puntual, sencilla y comprensible el puntaje y turno asignado con el cual, determinaría acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización y con certeza el plazo aproximado y orden en el que de no ser priorizado podría acceder a la medida de indemnización.

“4. Cuantas solicitudes de indemnización administrativa anteceden a la mía

“5. Me informen de manera sencilla y comprensible como se lleva a cabo la selección de las solicitudes de indemnización administrativa en los casos en que no son priorizados para pago.

“6. Se me informe, cuantas solicitudes de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO han sido presentadas antes y después de la mía, se evaluaron y se determinó o no, si se priorizara según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015.

“7. Se me informe cuantas solicitudes de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO han sido presentadas, se evaluaron y cuantas de ellas se priorizaron, y que cumplan el requisito de más de 74 años en aplicación del artículo 14 de la resolución 1049 de 2019.

“8. Se me informe cuantas solicitudes de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO han sido presentadas,

fueron evaluadas y cuantas de ellas, no se priorizaron, y se determino acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización y con certeza el plazo aproximado y orden en el que de no ser priorizado podría acceder a la medida de indemnización.

“9. Se me informe, cuantas solicitudes me anteceden para pago, en los términos que dispone la Unidad de Victimias según el inciso 4° del artículo 14 de la mentada Resolución y el AUTO 331 DE 2019 en los casos que proceda la entrega de la indemnización y se materialice.

“10. Se me informe, cuantas solicitudes de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO han sido presentadas, que cumplan el requisito de la edad de 68 años de conformidad con la resolución 582 de 2021

“11. Se me informe, cuantas solicitudes de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO han sido presentadas, que cumplan el requisito de jefatura de hogar de conformidad con la resolución 582 de 2021.

“12. Se me informe, cuantas solicitudes de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO han sido presentadas, que cumplan el requisito y aplicación del enfoque diferencial de conformidad con la Ley 1448 de 2011

“13. Se me informe cuantas solicitudes de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO han sido presentadas, cuantas fueron reconocidas, cuantas les fue aplicado el Método Técnico de Priorización, los años en que fueron aplicado dicho método y el orden en el que la Unidad determino el periodo de tiempo en que le fue pago y/o será pago la indemnización

“14. Se me informe, como puedo acceder al listado oficial con los protocolos de seguridad que se necesita, con códigos o números que no revelen la identificación del núcleo familiar que le haya aplicado el Método Técnico de Priorización, y los resultados de dicha aplicación, para determinar las solicitudes priorizadas y las que no fueron priorizadas.

“15. Se me informe cuantas solicitudes de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO han sido presentadas en sus tres (3) etapas priorización, transición y ruta general.

“16. Se me informe, las razones fácticas y jurídicas por las cuales la Unidad de Víctimas en algunos casos, realiza el pago de la indemnización a una persona del núcleo familiar y no a todos al mismo tiempo a pesar de cumplir con el requisito de tener la mayoría de edad.

“17. se me haga entrega de una copia digital del contrato realizado por Encargo Fiduciario entre la Unidad de Víctimas o quien corresponda con entidad financiera.

“18. Se expida copia íntegra y legible del todo el reglamento operativo interno.

“19. **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, el cumplimiento del inciso 4º del artículo 14 de la mentada Resolución, que establece que en todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización y acatar el contenido del AUTO 331 de 2019 proferido por la Corte Constitucional en garantía del derecho fundamental debido proceso, indicándome con certeza el termino cierto, oportuno y orden en que hará efectivo el pago de la indemnización administrativa en caso de no ser priorizado mi cago.

“20. Solicito se me autorice la expedición de copias a mi costa de la Sentencia de esta Tutela y copia del informe que debe presentar la Entidad demandada según el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

“21. El Despacho, proceda a amparar **TODOS** los derechos fundamentales constitucionales invocados por el actor y de cualquier otro del mismo rango que se determine como violado por el Despacho.

“22. El Despacho declare que se accede integralmente a las pretensiones formuladas por la actora en la presente acción de tutela.

“23. Como consecuencia de lo anterior, se solicita **DECLARAR** que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, ha incumplido con la constitución pólita, la ley y el precedente constitucional que se le ha encomendado, toda vez que es de interés de la Actora la recta administración pública y administración de justicia para que se cumplan a cabalidad los cometidos de las actuaciones administrativas y de las decisiones judiciales bajo criterios definidos, precisos y preestablecidos; sin que puedan eludirse o prolongarse injustificadamente en el tiempo la ejecución de las decisiones que corresponden legalmente y que no contribuyen a la

materialización de los derechos protegidos de los ciudadanos prescritos en la Ley Fundamental y preceptos legales y reglamentarios.

“24. Se ordene a la accionada que, una vez cumplida integralmente la orden judicial impartida, rinda informe integral al Despacho.

“25. Se solicita al señor Juez que al proferir fallo tenga en cuenta los alcances y efectos de los AUTOS 310 de 2016 y 266 de 2017 de la Corte Constitucional relativa a las comunidades étnicas afrodescendientes y la Sentencia T-595/13 DERECHOS DE LAS MUJERES VICTIMAS DE DELITOS SEXUALES- Prohibición de revictimizarlas” (negrillas originales)

PRUEBAS:

1º. Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- Derecho de petición de fecha 7 de diciembre de 2022.
- Constancia de envío electrónico, del email franciscoespitiap29@gmail.com a los emails servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co y unidadenlinea@unidadvictima.gov.co
- Acuse de recibo, por medio del cual se asigna el radicado No. 2022-8512041-2.
- Pantallazo sobre “Comunicaciones Externas recibidas 2022-8512041-2”

2º. La **UARIV** remitió los siguientes documentos:

- Oficio Radicado No. 2022-1006076-1, del 15 de diciembre de 2022, dirigido al accionante.
- Resolución N°. 04102019-1115763 del 21 de abril de 2021 “*Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015*”
- Constancia electrónica de respuesta del 27 de enero de 2023, del email institucional de la UARIV al email franciscoespitiap29@gmail.com.
- Citación Pública de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS al accionante “*para ser notificada sobre la actuación administrativa No 1115763 del 2021 mediante la cual EL DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, decide sobre “el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa”*”
- Aviso público de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

- Resolución No. 04057 del 1 de noviembre de 2022 *“Por la cual se hace un nombramiento ordinario...”*

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, solicitó se niegue la acción constitucional, por carencia actual del objeto por hecho superado.

En torno a los hechos de la demanda, manifestó haber emitido respuesta de fondo al derecho de petición, mediante comunicación Lex 7188711, previa radicación de la acción de tutela.

Frente a la solicitud de indemnización realizada por el accionante, manifestó *“... que fue atendida de fondo por medio la Resolución N°. 04102019-1115763 del 21 de abril de 2021, notificada por aviso el 29 de junio de 2021, en la que se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización...”*, la cual se encuentra en firme, como quiera que el accionante no interpuso los recursos de Ley.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y el artículo 1° de la Resolución 582 de 2021, el accionante no acreditó una de las situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (i) tener más de 68 años de edad, o ii) tener una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, o iii) tener una discapacidad), por lo que se ordenó dar aplicación al *“MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN para determinar el orden de entrega de la compensación económica, atendiendo a i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; ii) al presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal para la materialización de la medida indemnizatoria y iii) al número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad...”*, decisión notificada mediante oficio del 11 de octubre de 2022 (resultado).

Así también, aclaró que el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional, determinó que los criterios de priorización a implementar, para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas.

En definitiva, señaló que su representada no desconoce la condición del accionante, en el sentido que tiene derecho a ser indemnizado, no obstante, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas al mismo tiempo, no siendo viable dar fecha cierta de la indemnización administrativa, toda vez que ésta debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Establecer si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, vulneró los derechos fundamentales a la **“PETICIÓN ART. 23 C.P., DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL, A LA INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA OPORTUNA Y EFICAZ Y DEMAS CONEXOS PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD, BUENA FE, LEGITIMA CONFIANZA”**, al no resolver de fondo la petición del 7 de diciembre de 2022, mediante la cual el accionante solicitó *“la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO...”*.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” ² Sentencia T-430/17.

resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². Del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁴. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En reciente Sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

*“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.
(i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la*

² Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencias T-610/08 y T 814/12.

⁵ Sentencia T-430 de 2017.

comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso, se encuentra plenamente demostrado que el señor **FRANCISCO ESPITIA PADILLA**, radicó el 7 de diciembre de 2022, petición ante la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, vía electrónica, conforme se observa a continuación:

Derecho de Petición

Francisco Espitia



Agregar una etiqueta

F FRANCISC... 7/12/2022 ↩ ⋮
 para servicioalciud... ^

De FRANCISCO ESPITIA • franciscoespitiap29@gmail.com

Para servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co
 unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co

Fecha 7 de diciembre de 2022 11:30 a. m.

[Ver detalles de seguridad](#)

Adicional a ello, se verifica que la Entidad accionada, el 27 de enero de 2023 (estando en curso la tutela) emitió respuesta a la petición mediante oficio Radicado No. 202301290161 (Lex 7188711), notificada en esa oportunidad al email personal del accionante (franciscoespitiap29@gmail.com), no obstante, como quiera el actor expuso que ésta no resuelve de FONDO su solicitud, se pasará a analizar cada una de las peticiones vs respuesta, así:

Petición del 7 de diciembre de 2022	Contestación del 27 de enero de 2023
<p>1. Que la Unidad de Victimas, me otorgue la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. En caso de negación expida como es su deber el acto administrativo con la normativa legal que lo prohíbe.</p>	<p><i>“Dando respuesta a la petición, me permito recordarle que <u>su solicitud de fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-1115763 del 21 de abril de 2021</u>, notificada por aviso el 29 de junio de 2021, <u>en el que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho de DESPLAZAMIENTO FORZADO con radicado 413735-1232045 bajo el marco de la ley 387 de 1997, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización...</u>”</i></p> <p>ANÁLISIS DEL JUZGADO: Se explica de manera suficiente que mediante Acto Administrativo (Resolución N°. 04102019-1115763 del 21 de abril de 2021) se le reconoció la indemnización administrativa al actor, pero que es necesario aplicar el Método Técnico de Priorización, para efectos de determinar el orden de entrega de dicha compensación económica. De manera que se le resuelve de fondo la petición, porque se</p>

	<p>le dice que no hubo lugar a su negación, pero que se debe aplicar el procedimiento de priorización</p>
<p>2. Procedan a indicarme de manera puntual qué documentos adicionales a los que se encuentran en el expediente administrativo, son necesarios y debo aportar para acceder al derecho a la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta mi avanzada edad de 63 años.</p>	<p><i>“...Cabe resaltar que, <u>si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida...</u>”</i></p> <p>ANÁLISIS DEL JUZGADO: Se resuelve de fondo su solicitud, por cuanto la accionada explica que en el caso en que el actor cuente con uno de los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, previstos en el artículo 4º de la Resolución 1049 del 2019, esto es: i) tener más de 68 años de edad, ii) tener una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo o iii) tener una discapacidad, podrá adjuntar las certificaciones y/o documentos en cualquier tiempo, con los cuales se constate lo anterior.</p>
<p>3. Indicar de manera puntual, sencilla y comprensible el puntaje y turno asignado con el cual, determinaría acerca del período de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización y con certeza el plazo aproximado y orden en el que de no ser priorizado podría acceder a la medida de indemnización.</p>	<p><i>“Los turnos de pago eran entregados con anterioridad, para casos que iban a acceder a la indemnización administrativa.</i></p> <p><i>“Pero que en ocasión al auto 206 expedido por la corte constitucional, se expidió la resolución 1049 de 2019, la cual reglamentó el acceso a la indemnización administrativa bajo los parámetros establecidos en la misma. Suspendiendo desde entonces la expedición de turnos...”</i></p> <p>ANÁLISIS DEL JUZGADO: Se resuelve de fondo la pretensión, por cuanto se aclara que a partir de la expedición del Auto 206, se determinaron criterios de priorización para el pago de la aludida compensación económica, por lo que ya no se expiden turnos.</p> <p>Por último, sobre el puntaje se verifica que si bien éste no se menciona en la aludida respuesta, mediante Oficio con Radicado No.: 2022-1006076-1 del 11 de octubre de 2022, dirigido y comunicado al accionante, se le informó haber obtenido un puntaje de 17.81084.</p>
<p>4. Cuántas solicitudes de indemnización administrativa anteceden a la mía.</p>	<p><i>“Es importante mencionarle que con relación a la totalidad de solicitudes que cuentan con un reconocimiento en la Ruta General, <u>no existe un orden o un número de consecutivo que genere una casilla de pago específica...</u>”</i></p> <p>ANÁLISIS DEL JUZGADO: Explica la accionada que no es posible establecer el número de solicitudes previa radicación de la petición indemnizatoria del accionante, por cuanto no existe un orden o número consecutivo. En tal sentido, la respuesta satisface lo requerido por el mismo.</p>
<p>5. Me informen de manera sencilla y comprensible cómo se lleva a cabo la selección de las solicitudes de indemnización administrativa en los casos en que no son priorizados para pago.</p>	<p><i>“Al respecto es importante manifestar que el proceso de priorización de la Resolución No. 1049 de 2019 establece que para aquellas personas que no cuenten con un criterio de: i) ser mayor de 68 años1 , ii) tener una condición de discapacidad, o iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, la priorización en la entrega de la medida se regirá a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual, como se ha mencionado, se trata de un proceso técnico que permite determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, según la valoración que resulte de las variables demográficas,</i></p>

	<p><i>socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.</i></p> <p><i>De igual forma, la Resolución 1049 de 2019 en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente y que <u>su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor.</u>”</i></p> <p>ANÁLISIS DEL JUZGADO: Bajo la normatividad aplicable, se explica que las personas que no cuenten con una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se les debe dar aplicación al método técnico de priorización para determinar el orden de entrega de la compensación económica, ello, atendiendo a una valoración que resulta de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y de avance en el proceso de reparación integral, la cual se hará anualmente, sobre la totalidad de víctimas que cuenten con decisión de reconocimiento. En tal sentido, se entiende resuelta la solicitud.</p>
<p>6. Se me informe, cuántas solicitudes de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO han sido presentadas antes y después de la mía, se evaluaron y se determinó o no, si se priorizara según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015.</p>	<p><i>“Al 30 de septiembre del 2022 en cada una de las Rutas, Prioritaria, transitoria y general.</i></p> <p><i>Con relación a indicar el número de solicitudes aprobadas en las tres rutas reconocidas mediante acto administrativo, pero que aún no cuentan con pago, con corte al 22 de septiembre de 2022, se tiene la siguiente información:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>RUTA PRIORITARIA: 62.802</i> • <i>RUTA GENERAL: 4.268.330</i> • <i>RUTA TRANSITORIA: 699.325”</i> <p>ANÁLISIS DEL JUZGADO: A propósito del antes o después de la radicación de su solicitud, se establece como fecha límite el 30 de septiembre de 2022, y se le indica al peticionario no solo la cantidad de personas priorizadas sino también, quiénes hacen parte de la ruta general y transitoria. Bajo ese panorama se entiende resuelta la aludida solicitud.</p>
<p>7. Se me informe cuántas solicitudes de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO han sido presentadas, se evaluaron y cuantas de ellas se priorizaron, y que cumplan el requisito de más de 74 años en aplicación del artículo 14 de la resolución 1049 de 2019.</p>	<p>Misma respuesta de la pregunta seis (6).</p> <p>ANÁLISIS DEL JUZGADO: Se le informa la cantidad de solicitudes de indemnización, haciendo distinción entre las personas priorizadas, las categorizadas en la ruta general y transitoria.</p> <p>Se le resuelve de fondo, porque para la priorización se tiene en cuenta que las personas sean mayores de 68 años, de manera que exigirle a la UARIV que lleve también el dato de las personas mayores de 74 años no es obligatorio y por ello para el Despacho la respuesta es de fondo.</p>
<p>8. Se me informe cuántas solicitudes de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO han sido presentadas, fueron evaluadas y cuantas de ellas, no se priorizaron, y se determinó acerca del</p>	<p>Misma respuesta de la pregunta seis (6).</p> <p>ANÁLISIS DEL JUZGADO: La respuesta es de fondo, se deduce que las personas de la ruta general y transitoria no fueron priorizadas. Por otra parte, la priorización se trató de manera previa.</p>

<p>periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización y con certeza el plazo aproximado y orden en el que de no ser priorizado podría acceder a la medida de indemnización.</p>	
<p>9. Se me informe, cuántas solicitudes me anteceden para pago, en los términos que dispone la Unidad de Víctimas según el inciso 4° del artículo 14 de la mentada Resolución y el AUTO 331 DE 2019 en los casos que proceda la entrega de la indemnización y se materialice.</p>	<p><i>“Es importante mencionarle que <u>con relación a la totalidad de solicitudes que cuentan con un reconocimiento en la Ruta General, no existe un orden o un número de consecutivo que genere una casilla de pago específica...</u>”</i></p> <p>ANÁLISIS DEL JUZGADO: Se itera, según la accionada, al no otorgar turnos o existir un orden, no puede determinar la cantidad de personas que se encuentran antes del accionante, pendientes para pago.</p>
<p>10. Se me informe, cuántas solicitudes de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO han sido presentadas, que cumplan el requisito de la edad de 68 años de conformidad con la Resolución 582 de 2021.</p>	<p><i>“Con relación a indicar el número de solicitudes aprobadas en las tres rutas reconocidas mediante acto administrativo, pero que aún no cuentan con pago, con corte al 22 de septiembre de 2022, se tiene la siguiente información:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • RUTA PRIORITARIA: 62.802 • RUTA GENERAL: 4.268.330 • RUTA TRANSITORIA: 699.325” <p>ANÁLISIS DEL JUZGADO: Se resuelve esta pregunta porque se le ha venido indicando las siguientes cifras, y que para la priorización de acuerdo con la Resolución tantas veces mencionadas, para ser aprobada la indemnización administrativa se requiere ser mayor de 68 años:</p>
<p>11. Se me informe, cuántas solicitudes de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO han sido presentadas, que cumplan el requisito de jefatura de hogar de conformidad con la resolución 582 de 2021.</p>	<p><i>“Al respecto es importante manifestar que el proceso de priorización de la Resolución No. 1049 de 2019 establece que para aquellas personas que no cuenten con un criterio de: i) ser mayor de 68 años1 , ii) tener una condición de discapacidad, o iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, la priorización en la entrega de la medida se registrará a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual, como se ha mencionado, se trata de un proceso técnico que permite determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, según la valoración que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral”.</i></p> <p>ANÁLISIS DEL JUZGADO: Se le resuelve de fondo esa pregunta, porque la UARIV de acuerdo con la Resolución 582 del 2021, no tiene en cuenta para la priorización el requisito de jefatura de hogar, por ende, no está obligada legalmente a llevar la cifra que el accionante pide.</p>
<p>12. Se me informe, cuántas solicitudes de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO han sido presentadas, que cumplan el requisito y aplicación del enfoque diferencial de conformidad con la Ley 1448 de 2011</p>	<p><i>Con relación a indicar el número de solicitudes aprobadas en las tres rutas reconocidas mediante acto administrativo, pero que aún no cuentan con pago, con corte al 22 de septiembre de 2022, se tiene la siguiente información:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • RUTA PRIORITARIA: 62.802 • RUTA GENERAL: 4.268.330

	<ul style="list-style-type: none"> • RUTA TRANSITORIA: 699.325” <p>ANÁLISIS DEL JUZGADO: Se le resuelve de fondo esta pregunta.</p>								
<p>13. Se me informe cuántas solicitudes de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO han sido presentadas, cuantas fueron reconocidas, cuantas les fue aplicado el Método Técnico de Priorización, los años en que fueron aplicado dicho método y el orden en el que la Unidad determino el periodo de tiempo en que le fue pago y/o será pago la indemnización</p>	<p>Con relación a indicar el número de solicitudes aprobadas en las tres rutas reconocidas mediante acto administrativo, pero que aún no cuentan con pago, con corte al 22 de septiembre de 2022, se tiene la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • RUTA PRIORITARIA: 62.802 • RUTA GENERAL: 4.268.330 • RUTA TRANSITORIA: 699.325” <p>“En respuesta a este punto, a continuación, se detalla la totalidad de personas que cuentan con acto administrativo de reconocimiento en la ruta general, así como las personas que acreditaron un criterio de priorización y se encuentran cursando el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Ruta</th> <th>cantidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>general y transitoria</td> <td>4.239.124</td> </tr> <tr> <td>prioritaria</td> <td>81.690</td> </tr> <tr> <td>total</td> <td>4.320.814</td> </tr> </tbody> </table> <p>ANÁLISIS DEL JUZGADO: Al igual que la anterior, se le resuelve de fondo la pregunta.</p>	Ruta	cantidad	general y transitoria	4.239.124	prioritaria	81.690	total	4.320.814
Ruta	cantidad								
general y transitoria	4.239.124								
prioritaria	81.690								
total	4.320.814								
<p>14. Se me informe, cómo puedo acceder al listado oficial con los protocolos de seguridad que se necesita, con códigos o números que no revelen la identificación del núcleo familiar que le haya aplicado el Método Técnico de Priorización, y los resultados de dicha aplicación, para determinar las solicitudes priorizadas y las que no fueron priorizadas.</p>	<p>“En respuesta a este punto, a continuación, se detalla la totalidad de personas que cuentan con acto administrativo de reconocimiento en la ruta general, así como las personas que acreditaron un criterio de priorización y se encuentran cursando el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Ruta</th> <th>cantidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>general y transitoria</td> <td>4.239.124</td> </tr> <tr> <td>prioritaria</td> <td>81.690</td> </tr> <tr> <td>total</td> <td>4.320.814</td> </tr> </tbody> </table> <p>ANÁLISIS DEL JUZGADO: En este caso, se informa la totalidad de personas priorizadas y quienes fueron categorizadas en la ruta general y transitoria, es decir que no fueron priorizadas. Se resuelve de fondo.</p>	Ruta	cantidad	general y transitoria	4.239.124	prioritaria	81.690	total	4.320.814
Ruta	cantidad								
general y transitoria	4.239.124								
prioritaria	81.690								
total	4.320.814								
<p>15. Se me informe cuántas solicitudes de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO han sido presentadas en sus tres (3) etapas priorización, transición y ruta general.</p>	<p>Con relación a indicar el número de solicitudes aprobadas en las tres rutas reconocidas mediante acto administrativo, pero que aún no cuentan con pago, con corte al 22 de septiembre de 2022, se tiene la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • RUTA PRIORITARIA: 62.802 • RUTA GENERAL: 4.268.330 • RUTA TRANSITORIA: 699.325” <p>“En respuesta a este punto, a continuación, se detalla la totalidad de personas que cuentan con acto administrativo de reconocimiento en la ruta general, así como las personas que acreditaron un criterio de priorización</p>								

	<p>y se encuentran cursando el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019.</p> <table> <tr> <td>Ruta</td> <td>cantidad</td> </tr> <tr> <td>general y transitoria</td> <td>4.239.124</td> </tr> <tr> <td>prioritaria</td> <td>81.690</td> </tr> <tr> <td>total</td> <td>4.320.814</td> </tr> </table> <p>ANÁLISIS DEL JUZGADO: Se establecen las personas presentadas en las tres rutas, reconocidas mediante acto administrativo. Es de fondo.</p>	Ruta	cantidad	general y transitoria	4.239.124	prioritaria	81.690	total	4.320.814
Ruta	cantidad								
general y transitoria	4.239.124								
prioritaria	81.690								
total	4.320.814								
16. Se me informe, las razones fácticas y jurídicas por las cuales la Unidad de Víctimas en algunos casos, realiza el pago de la indemnización a una persona del núcleo familiar y no a todos al mismo tiempo a pesar de cumplir con el requisito de tener la mayoría de edad.	<p><i>“En su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN 1049 DE 2019 Y PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 582 DE 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud...”</i></p> <p>ANÁLISIS DEL JUZGADO: Se resuelve de fondo la pregunta.</p>								
17. Se me haga entrega de una copia digital del contrato realizado por Encargo Fiduciario entre la Unidad de Víctimas o quien corresponda con entidad financiera.	Sin respuesta								
18. Se expida copia íntegra y legible del todo el reglamento operativo interno.	Sin respuesta								

De acuerdo con el anterior análisis, se concluye que, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-** dio respuesta de fondo al extenso cuestionario del accionante, empero, no se pronunció sobre la entrega del contrato realizado por encargo fiduciario entre la UARIV o “quien corresponda como entidad financiera” y sobre la expedición de copia legible de “todo el reglamento operativo interno”, especificado en las preguntas diecisiete y dieciocho.

En consecuencia, se otorgará el amparo del derecho de petición, y se ordenará a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, que en el término máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **DÉ CONTESTACIÓN DE FONDO A LA PETICIÓN** presentada por el señor **FRANCISCO ESPITIA PADILLA** el día **07 de diciembre de 2022**, con radicado No. 2022-8512041- 2, única y exclusivamente en relación con la solicitud de entrega del contrato realizado por encargo fiduciario entre la UARIV o “quien corresponda como entidad financiera” y sobre la expedición de copia legible de “todo el reglamento operativo interno”, especificados en las preguntas diecisiete y dieciocho.

No se tutelarán los demás derechos invocados por el accionante, esto es: **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL, A LA**

INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA OPORTUNA Y EFICAZ Y DEMAS CONEXOS PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD, BUENA FE y LEGITIMA CONFIANZA, por cuanto no se vislumbra vulneración de los mismos, ya que el derecho de petición no implica el derecho a obtener una respuesta favorable, entendiendo que el accionante subsume la violación de los derechos antes mencionados es porque no se le ha pagado la indemnización administrativa.

Se niega la petición dirigida a que se ordene a la *“Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, el cumplimiento del inciso 4º del artículo 14 de la mentada Resolución, que establece que en todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización...”*, por cuanto así como lo señaló la accionada de manera amplia y suficiente, el desembolso efectivo de la indemnización debe seguir el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019, lo cual garantiza el respeto al debido proceso administrativo, e inclusive, el derecho a la igualdad frente a las demás víctimas.

En lo que respecta a la solicitud de copias de la sentencia de tutela, conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales...”* se le informa que la sentencia de tutela se le enviara al correo electrónico suministrado el accionante.

En cuanto a que se declare que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, ha incumplido con la constitución pólita, la ley y el precedente constitucional que se le ha encomendado, el Despacho solo observa que no se le hizo entrega de las copias que pide, por ende, no es viable la declaración que pide.

En cuanto a que se ordene a la accionada que, una vez cumplida integralmente la orden judicial impartida, rinda informe integral al Despacho, se dispondrá que la UARIV informe al Juzgado del cumplimiento del fallo.

Finalmente, respecto a que el Juzgado tenga en cuenta en el fallo los alcances y efectos de los AUTOS 310 de 2016 y 266 de 2017 de la Corte Constitucional relativa a las comunidades étnicas afrodescendientes y la Sentencia T-595/13 DERECHOS DE LAS MUJERES VICTIMAS DE DELITOS SEXUALES-Prohibición de revictimizarlas, no se observa el incumplimiento de dicho precedente jurisprudencial, pues el accionante es de sexo masculino y en lo que respecta a la indemnización administrativa el accionante no demostró o alegó ante la UARIV ser miembro de una comunidad étnica afrodescendiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la petición del señor **FRANCISCO ESPITIA PADILLA**, vulnerado por la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **Directora de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-** y/o quien legalmente haga sus veces, que en el término **máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo**, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **DÉ CONTESTACIÓN DE FONDO A LA PETICIÓN** presentada por el señor **FRANCISCO ESPITIA PADILLA** el día **07 de diciembre de 2022**, con radicado No. 2022-8512041- 2, única y exclusivamente en relación con la solicitudes de: **entrega del contrato realizado por encargo fiduciario entre la UARIV o “quien corresponda como entidad financiera” y sobre la expedición de copia legible de “todo el reglamento operativo interno”, especificados en las preguntas diecisiete y dieciocho**, debiendo dar inmediato informe a este Juzgado, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación a la partes, conforme lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

FRANCISCO ESPITIA PADILLA: franciscoespitiap29@gmail.com

ACCIONADA:

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS:
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**